

Tijuana, Baja California, a dos de septiembre de dos mil veinticuatro.

Vistos para resolver los autos del toca civil número **1186/2024**, relativo a la **excepción de incompetencia por declinatoria** planteada por el [REDACTED] **codemandado**, ante la **Juez Séptimo de lo Civil del Partido Judicial de Tijuana, Baja California**, en el expediente número **505/2023**, relativo al juicio **ordinario civil de prescripción positiva**, promovido por [REDACTED] en contra de [REDACTED] y de la [REDACTED] [REDACTED]), actualmente denominado [REDACTED]:

RESULTANDO:

1°.- Que por escrito presentado en fecha veintidós de marzo de dos mil veintitrés, compareció [REDACTED] [REDACTED], ante la Oficialía de Partes Común de los Juzgados de Primera Instancia de ésta ciudad, para demandar en la vía Ordinaria Civil a [REDACTED], y a la [REDACTED]), actualmente denominado [REDACTED] [REDACTED]); demanda que fue radicada ante el **Juzgado Séptimo de lo de lo Civil del Partido Judicial de Tijuana, Baja California**, bajo el número de expediente **505/2023**.

2°.- Una vez emplazada la parte

codemandada, compareció a juicio mediante escrito presentado el treinta y uno de mayo del año dos mil veintitrés, produciendo su contestación a la demanda instaurada en su contra, oponiendo entre otras, la excepción de **incompetencia por declinatoria**, a cuya exposición esta Sala se remite en atención al principio de economía procesal, por lo que en obvio de repeticiones innecesarias, lo expuesto en el apartado relativo a la dilatoria en cuestión, deberá tenerse aquí por reproducido como si a la letra se insertara.

3°.- Mediante proveído de fecha cinco de junio del año dos mil veintitrés, la Juez de la causa tuvo por contestada la demanda y por opuesta la excepción en comento, por lo que, **con suspensión del procedimiento**, ordenó la remisión de los autos originales a este Tribunal para la substanciación de la dilatoria hecha valer, en donde a su llegada, por proveído de Presidencia dictado el veinte de junio del año dos mil veinticuatro, se ordenó la formación y registro del Toca correspondiente, así como que se turnara para la substanciación a esta Segunda Sala.

Por auto dictado en esa misma fecha, esta Segunda Sala se avocó al conocimiento del presente Toca, y para que tuviera verificativo la audiencia de pruebas y alegatos a que se refiere el artículo 164 en relación con el 263 del Código de Procedimientos Civiles, en su oportunidad se señalaron las nueve horas con treinta minutos del día once de julio del año dos mil veinticuatro; diligencia que se

llevó a cabo sin la comparecencia de las partes, no obstante de haber sido legalmente citadas, y en la que, al no haber pruebas cuyo desahogo requiriera de diligencia especial, se citó a los contendientes para oír sentencia la cual ha llegado el momento de pronunciar:

CONSIDERANDO:

I.- La competencia de este Tribunal para conocer del presente negocio, se surte en los términos de los artículos 56, 57, 59 y 63 fracción II, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California, en relación con los artículos 1, 2, 44, 45, y 50 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, y el alcance de la Sala se manifiesta en los numerales 146, 147, 168 y 263 del Código de Procedimientos Civiles para la entidad, conforme a los cuales y atento al estudio del asunto, se decidirá si la excepción de incompetencia resulta fundada o infundada.

II.- Al efecto, tenemos que el organismo demandado sustentó su excepción de incompetencia por declinatoria, textualmente en lo siguiente:

“IX. LA EXCEPCIÓN DE INCOMPETENCIA DECLINATORIA esta excepción tiene como efecto que en el presente negocio, se hace valer un interés de la Federación en forma directa; puesto que el inmueble que pretende prescribir se encuentra inmerso dentro del predio propiedad de mi representada, constituye un bien nacional, toda vez que fue adquirido por decreto presidencial de fecha 10 de mayo de 1991 y publicado en el Diario Oficial de la Federación el día 13 de mayo de 1991 y aunque celebros una compraventa con reserva de dominio la cual continúa vigente en favor de mi representada por lo que no ha salido de dominio de la federación, por el que el inmueble controvertido es imprescriptible, en virtud de que mi mandante es organismo público descentralizado de carácter Federal que tiene por objeto la adquisición, desarrollo, fraccionamiento o comercialización de inmuebles, así como la [REDACTED] y el desarrollo urbano y habitacional, lo que se acredita con el artículo primero, tercero y quinto del Decreto por el que se reestructura la [REDACTED] para [REDACTED]

transformarse en [REDACTED], publicado en el Diario Oficial de la Federación el 16 de diciembre de 2016, por lo que al no haber salido de su patrimonio el inmueble materia del juicio, resulta nula e inoperable la acción, de prescripción positiva que demanda la actora en contra de mi representada.

Artículo Primero. Se modifica la denominación, objeto, organización y funcionamiento de la [REDACTED] para transformarse en el [REDACTED] como organismo descentralizado de la Administración Pública Federal, agrupado en el sector coordinado por la Secretaría de Desarrollo Agrario, Territorial y Urbano, con personalidad jurídica y patrimonio propios, así como con autonomía técnica y de gestión.

Artículo Tercero. El [REDACTED] tiene por objeto planear, diseñar, dirigir, promover, convenir y ejecutar programas, proyectos, estrategias, acciones, obras e inversiones relativos a la gestión y regularización del suelo, con criterios de desarrollo territorial, planificado y sustentable, de acuerdo con los ejes rectores sustantivos que se desprenden de los programas, documentos e instrumentos normativos que contienen y regulan la política del Sector.

Artículo Quinto. El patrimonio del [REDACTED] estará integrado por:

I. Los bienes muebles e inmuebles de los que sea propietario, así como los que adquiera por cualquier título;

En las Leyes Especiales Federales se define a los organismos descentralizados como las entidades creadas por ley o decreto del Congreso de la Unión o por decreto del Ejecutivo Federal, con personalidad jurídica y patrimonio propios, cualquiera que sea la estructura legal que adopten, se debe agregar que la legislación en específico es la **LEY FEDERAL DE LAS ENTIDADES PARAESTATALES**, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 14 de mayo de 1986, dicha Ley es Reglamentaria en lo conducente del artículo 90 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que tiene por objeto regular la organización, funcionamiento y control de las entidades paraestatales de la administración Pública Federal.

Suprema Corte de Justicia de la Nación

Registro digital: 2002582

Jurisprudencia:

Materia(s): constitucional, administrativa

Décima época

Instancia: Segunda Sala

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Tomo: libro XVI, Enero de 2013 Tomo 2

Tesis: 2a./J.178/2012 (10a.)

Página: 729

ORGANISMOS DESCENTRALIZADOS. AL SER ENTIDADES INTEGRANTES DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA PARAESTATAL, FORMAN PARTE DEL PODER EJECUTIVO.

El presidente de la República tiene a su cargo el desarrollo de la función administrativa en el orden federal la cual, para efectos funcionales y de organización, se divide en administración pública centralizada y paraestatal; la centralizada tiene como principal característica la dependencia directa e inmediata de los órganos y sub-órganos que realizan dicha función con aquél, con base en un sistema de controles, mando y vigilancia de tipo jerárquico superior-inferior (de manera vertical), mientras en la paraestatal la dependencia es indirecta y mediata, porque sin existir con el Ejecutivo una relación jerárquica, los organismos que la componen se

vinculan en distintos grados con la administración centralizada y, por ende, con el titular de dicho Poder, a través de distintos mecanismos de control y vigilancia por parte de éste hacia aquéllos (de manera horizontal). Ahora bien, independientemente de que las relaciones entre el titular del Ejecutivo Federal con las dependencias centralizadas y las entidades paraestatales se den de manera distinta, lo cierto es que ambas realizan funciones públicas en el ámbito administrativo a fin de cumplir con los objetivos que les corresponden en el marco de las leyes, los planes y los programas del desarrollo nacional que compete ejecutar al presidente de la República. De ahí que la circunstancia de que el Poder Ejecutivo se deposite en este último en el ámbito federal como responsable de la administración pública y pueda llevar a cabo sus atribuciones directamente por conducto de las dependencias de la administración pública centralizada o indirectamente con la colaboración de las entidades de la administración pública paraestatal, significa que los organismos descentralizados forman parte de dicho Poder en sentido amplio. Esta situación es aplicable en los ámbitos de gobierno local y municipal, porque la descentralización administrativa en cualquiera de los tres órdenes de gobierno guarda la misma lógica, esto es, la de crear entes dotados de personalidad jurídica y autonomía jerárquica, pero sujetos a controles indirectos para desarrollar actividades administrativas específicas con agilidad y eficiencia.

El gobierno federal tiene exclusividad de la propiedad y la posesión de las tierras y el agua, en esa tesitura, resulta que tal atributo de la personalidad forma parte integrante del patrimonio nacional, por lo que una acción intentada en contra de dicha institución o su defensa, afecta bienes de propiedad nacional consecuentemente se surte de la competencia federal, en consecuencia, se acredita la competencia de los Juzgados de Distrito que corresponda. También lo anterior, encuentra su fundamento en las tesis que más adelante se transcribe y en los artículos **1 y 104 fracciones II y V** de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; los artículos **1 fracciones I, II, y V, 2 fracciones I,II, III, VII y VIII, 3 fracciones I, III Y VI, 4 párrafo primero y segundo, 5, 6 fracciones I, X, XI y XXI, 10,13 y 20** de la Ley General de Bienes Nacionales; artículos **1,18, 19, 23, fracción II, 24 fracción III del Código Federal de Procedimientos Civiles; 1, fracción V, 42, 52 fracción I, 53 bis fracción I** de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, mismos ordenamientos que a letra dicen:

Novena Época

Registro: 190198

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Tesis: Aislada

Fuente: Semanario Judicial de la Federación

Gaceta, XIII

Marzo de 2001

Materia (s): Común

Tesis XXIV. 1 K

Página: 1733.

■■■■■. BIENES ADQUIRIDOS POR EXPROPIACIÓN, SON INEMBARGABLES E IMPRESCRIPTIBLES, AL FOMAR PARTE DEL PATRIMONIO NACIONAL.

De la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

Artículo 104. Los Tribunales de la Federación conocerán:

II. De todas las controversias del orden civil o mercantil que se susciten sobre el cumplimiento y aplicación de leyes federales o de los tratados internacionales celebrados por el Estado Mexicano. A elección del actor y cuando sólo se afecten intereses particulares, podrán conocer de ellas, los jueces y tribunales del orden común.

Las sentencias de primera instancia podrán ser apelables ante el superior inmediato del juez que conozca del asunto en primer grado;

V. De aquellas en que la Federación fuese parte;

Por lo que hace a la Ley General de Bienes Nacionales se citan los siguientes artículos.

ARTÍCULO 1.- *La presente Ley es de orden público e interés general y tiene por objeto establecer*

II.- El régimen de dominio público de los bienes de la Federación y de los inmuebles de los organismos descentralizados de carácter federal;

ARTÍCULO 2.- *Para los efectos de esta Ley, se entiende por:*

...

III.- Entidades: *las entidades paraestatales que con tal carácter determina la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal;*

...

VIII.- Patrimonio inmobiliario federal y paraestatal: *el conjunto de inmuebles federales y aquellos propiedad de las entidades, y*

...

ARTÍCULO 3.- *Son bienes nacionales:*

...

IV.- Los bienes muebles e inmuebles propiedad de las entidades;

...

ARTÍCULO 6.- *Están sujetos al régimen de dominio público de la Federación:*

...

XI.- Los inmuebles que formen parte del patrimonio de los organismos descentralizados de carácter federal;

...

XXI.- *Los demás bienes considerados del dominio público o como inalienables e imprescriptibles por otras leyes especiales que regulen bienes nacionales.*

ARTÍCULO 10.- *Sólo los tribunales federales serán competentes para conocer de los juicios civiles, mercantiles, penales o administrativos, así como de los procedimientos judiciales no contenciosos que se relacionen con los bienes sujetos al régimen de dominio público de la Federación, incluso cuando las controversias versen sobre derechos de uso sobre los mismos.*

ARTÍCULO 13.- *Los bienes sujetos al régimen de dominio público de la Federación son inalienables, imprescriptibles e inembargables y no estarán sujetos a acción reivindicatoria o de posesión definitiva o provisional, o alguna otra por parte de terceros.*

ARTÍCULO 20.- *Los actos jurídicos mediante los cuales se enajenen los inmuebles federales o los pertenecientes a las entidades, en contravención a lo dispuesto en esta Ley, serán nulos.*

Asimismo, sirve de apoyo a lo anterior, el criterio asumido por el Primer Tribunal Colegiado en Materias Civil y de Trabajo del Decimoquinto circuito, en el estado de Baja California al resolver el conflicto competencial con número de expediente 3/2022, al resolver mediante sentencia de fecha de 08 de diciembre de 2022, la excepción de incompetencia por declinatoria, interpuesta por mi Poderdante [REDACTED] [REDACTED].

al contestar la demanda, dentro del Juicio de Prescripción Positiva promovido por [REDACTED], en contra de mi poderdante, bajo el número de expediente 1755/2019, radicado ante el Juzgado Segundo Civil del PARTIDO Judicial de Tijuana Baja California:

RESUELVE:

SEGUNDO- Se declara legalmente competente al juez segundo de Distrito en Materia de Amparo y de Juicios Federales en el Estado de Baja California, con residencia en esta ciudad para conocer del juicio ordinario civil 1755/2019 promovido por [REDACTED], remítase testimonio y los autos del juicio de origen.

Para arribar a tal determinación, el Primer Tribunal Colegiado en Materias Civil y de Trabajo del Decimoquinto circuito, en el Estado de Baja California, ene considerando segundo, esgrimió lo siguiente:

CONSIDERANDOS:

Segundo. Existencia del conflicto.

...

“...De lo anterior se desprende, que en términos de los artículos primero y quinto del Decreto por el que se reestructura la [REDACTED] para transformarse en el [REDACTED], este último es un organismo descentralizado de la Administración Pública Federal, cuyo patrimonio lo constituyen entre otros, los bienes muebles e inmuebles de los que sea propietario, así como los que adquiera por cualquier título.

Por otra parte, de los artículos 6 y 10 de la Ley General de Bienes Nacionales, se advierte en lo que interesa, que los inmuebles que formen parte del patrimonio de los organismos descentralizados de carácter federal, están sujetos al régimen de dominio público de la Federación, así como que los órganos competentes para conocer de los juicios civiles que se relacionen con bienes sujetos a dicho régimen, serán los tribunales federales.

Conforme a lo anterior, se colige que la competencia del juicio ordinario civil de origen se surte a favor del fuero federal, en tanto que el bien inmueble que pretende prescribir el actor, forma parte del patrimonio de un organismo descentralizado de la Administración Pública Federal, como es la demandada [REDACTED] ahora [REDACTED] Nacional el Suelo Sustentable y por ende, sujeto al régimen de dominio público de la Federación.

...

No pasa inadvertida la jurisprudencia que citó el juez Segundo de Distrito en Materia de Amparo y de Juicios Federales en el Estado de Baja California, con residencia en esta ciudad, de rubro:

COMPETENCIA PARA CONOCER DE UN JUICIO ORDINARIO CIVIL EN QUE SEA PARTE DEMANDADA LA [REDACTED]”;

sin embargo, no resulta aplicable para los fines que procura, en taucioe en el caso, quedo acreditado que el bien inmueble que pretende prescribir el actor en el Juicio de origen, forma parte del patrimonio de un organismo descentralizado de la Administración Pública Federal, como es la demandada [REDACTED] ahora [REDACTED] Nacional del

Suelo Sustentable y por ende, sujeto al régimen de dominio público de la Federación.

Bajo ese contexto, al estar en controversia un bien inmueble propiedad de la [REDACTED] ahora [REDACTED], que por ese hecho se considera sujeto al régimen de dominio público de la Federación y que de conformidad con el artículo 10 de la Ley General de Bienes

Nacionales, los órganos competentes para conocer de los juicios civiles que se relacionen con bienes sujetos a dicho régimen, serán los tribunales federales; se concluye que la competencia legal para conocer del juicio ordinario civil 1755/2019 promovido por [REDACTED], se actualiza a favor del fuero federal, esto es, a favor del juez Segundo de Distrito en Materia de Amparo y de Juicios Federales en el Estado de Baja California, con residencia en esta ciudad, y por tanto, remítanse los autos para que conozca de dicho asunto, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 30 del Código Federal de Procedimientos Civiles...

*Aunado a lo anterior es de precisar que la jurisprudencia con 1a./j. 28/97, con número de registro 198215, cuyo rubro es: **COMPETENCIA PARA CONOCER DE UN JUICIO ORDINARIO CIVIL EN QUE SEA PARTE DEMANDADA LA [REDACTED]**, no es aplicable, en virtud de que dicho criterio se realizó conforme a la interpretación de la abrogada Ley General de Bienes Nacionales del 08 de enero de 1982, la cual fue derogada por la actual Ley General de Bienes Nacionales publicada el 20 de mayo de 2004, en la que claramente establece que los bienes propiedad de los organismos descentralizados de la Administración Pública Federal constituyen BIENES NACIONALES, Lo anterior de conformidad con los artículos **1 fracción II, 2 fracciones III y VIII, 3 fracción IV, 6 fracción XI y 10** de la vigente Ley General de Bienes Nacionales, así como en los artículos **1º, 3º y 5º fracción I** del Decreto por el que se estructura la [REDACTED] para transformarse en el [REDACTED], publicado en el Diario Oficial de la Federación el 16 de diciembre de 2016.*

Asimismo, sirve de apoyo a lo anterior, el criterio asumido por el Pleno de la Cuarta Sala del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Baja California; al resolver el TOCA CIVIL 582/2022, AL RESOLVER LA excepción de incompetencia por declinatoria, interpuesta por mi poderdante [REDACTED] al contestar la demanda, dentro del Juicio de Prescripción Positiva promovido por [REDACTED] en contra de mi poderdante, bajo el número del expediente, [REDACTED], radicado ante el Juzgado Quinto de lo Civil del Partido Judicial de Tijuana Baja California; quien en fecha de 17 de junio de 2022 resolvió lo siguiente:

RESUELVE

PRIMERO.- Se declara **FUNDADA** la **EXCEPCIÓN DE INCOMPETENCIA DECLINATORIA**, opuesta por la parte codemandada, consecuencia:

SEGUNDO.- Se declara que el titular del juzgado quinto de primera instancia civil de partido judicial de Tijuana, Baja California, **no es competente, para conocer el juicio ORDINARIO CIVIL, radicado bajo expediente número [REDACTED], promovido por [REDACTED], en contra de [REDACTED] Y [REDACTED] HOY [REDACTED]**, quien ya no deberá continuar con la tramitación del mismo.

TERCERO. - Se declara que es competente para conocer de dicho juicio, el Juez de Distrito en Turno con residencia en esta Ciudad de Tijuana, Baja California; por lo tanto, remítase los autos originales y testimonio de este fallo a la Oficina Común de partes de los Juzgados de Distrito en esta Ciudad, para efecto que los remita al Juez que se encuentre en turno, para que, en su caso, acepte la competencia y continúe con la tramitación del presente juicio.

CUARTO.- NOTIFIQUESE PERSONALMENTE. *Envíese testimonio de esta resolución al Juzgado de origen, para su conocimiento, y en su oportunidad archívese el presente toca.*

ASÍ, por unanimidad de votos, lo resolvieron los ciudadanos Magistrados Integrantes de la Cuarta Sala del tribunal Superior de Justicia del Estado, licenciados **ANA CAROLINA VALENCIA MARQUEZ, NELSON ALONSO KIM SALAS Y CARLOS ALBERTO FERRE ESPINOZA** siendo ponente la Primera de los nombrados; los que firman ante el Licenciado **FRANCISCO CASTRO MUÑOZ** Secretario General de Acuerdos Interino, quien autoriza y da fe.”

Para arribar a tal determinación, el pleno de la Cuarta Sala del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Baja California, asumió el siguiente criterio:

“No pasan por desapercibidos los suscritos que, con antelación al presente asunto, en donde de igual manera comparecía el ahora demandado en su calidad de demandado y se había excepcionado en el mismo sentido en que hoy lo hace, esta Sala ha determinado que la competencia se surtía en favor de los jueces del fuero común, sin embargo haciendo una reflexión sobre el tema en análisis y advirtiéndose que en las resoluciones anteriores este Cuerpo Revisor se basó en la jurisprudencia 28/1997 emitida por la Primera Sala de nuestro máximo tribunal, criterio donde se desprende que se efectúa un análisis de los artículos 1º y 3º fracción VII de la Ley General de Bienes Nacionales abrogada por el artículo 2º transitorio de la nueva Ley General de Bienes Nacionales Publicada en el Diario Oficial de la Federación del 20 de mayo de 2004, y se determina que se actualiza la competencia de los jueces de orden común.

Lo anterior así se estableció, toda vez que, en la jurisprudencia mencionada, se decía que tanto los bienes muebles como los inmuebles que son propiedad de los organismos descentralizados, incluidas las aportaciones que recibe el Gobierno Federal no estaban incluidas en los artículos 1º y 3º de la Ley General de Bienes Nacionales (hoy abrogada), así mismo se indica que en ningún otro dispositivo legal se reconocía a dichos bienes como del dominio público de la federación, y que por tanto, constituían bienes nacionales y por el contrario, la fracción IV del artículo 3º de la citada legislación establecía que son de dominio privado de la federación los que hayan formado parte del patrimonio de la entidades de la administración pública paraestatal, que se extingan o liquiden en la proporción que corresponda a la federación, y que en tanto esos bienes sean patrimonio de esas entidades no eran considerados bienes nacionales, lo que fue esencial para que en ese criterio nuestro más alto tribunal concluyera en apego a la entonces ley vigente, que por el solo hecho de que en el juicio sea parte un órgano descentralizado y se afecte o pueda afectarse su patrimonio, no se surtía la competencia de los tribunales federales, y que por ello, la competencia se actualizaba a favor de los jueces de orden común.

Sin embargo, la Ley General de Bienes Nacionales fue aprobada de manera que la jurisprudencia citada que se venía sustentando en dicha ley abrogada, conducía a reconocer la competencia de los jueces de fuero común, lo que no puede tener aplicación para resolver la excepción que hoy nos atañe, porque los motivos que la vienen sustentando se basan en la aplicación de lo dispuesto en lo establecido en los numerales 1º, 3º, 6º y 10 de Ley General de Bienes Nacionales en vigor, de cuyo contenido no se puede arribar a otro desenlace distinto al que, en tratándose de conflictos en los que tenga injerencia bienes sujetos al régimen de dominio público de la federación, solo los tribunales federales son competentes para dirimirlos.

No es óbice para determinar lo anterior, lo previsto en el artículo 104 Fracción II Constitucional en cuanto a que establece que los Tribunales de la federación conocerán de todas las contiendas de orden civil o mercantil que se susciten sobre el cumplimiento o aplicación de leyes federales o de tratados internacionales celebrados por el Estado Mexicano, y dispone que a elección del actor, cuando la contienda solo afecte intereses particulares, podrán conocer de ellas, los jueces y tribunales del orden común, sin embargo, en el consecutivo en escrutinio no se surte el caso de la excepción, teniendo en cuenta que el juicio natural versa sobre un inmueble que está sujeto a régimen de dominio público de la federación como expresamente lo dispone los artículos 1º y 6º de la multicitada Ley General de Bienes Nacionales, que como se indicó es de orden público e interés general, destacando que el juicio de origen tiene por objeto discutir la propiedad o posesión de un bien raíz sujeto al régimen de dominio público de la federación, cuyo resultado puede afectar el propio orden público e interés general, lo que implica concluir que no estamos en un litigio que solo afecte intereses particulares; lo que justifica la aplicación del artículo 10 de la Ley en uso, que establece que en los asuntos –como el que ahora nos ocupa– la competencia se actualiza solo a favor de los tribunales federales.

*Bajo esta línea de estudio, es que como se anticipó, se deberá declarar **PROCEDENTE** la excepción de incompetencia por declinatoria que hizo valer la parte codemandada, y establecer que el juez de primera instancia no debe conocer de esta controversia civil, a quien se le debería remitir testimonio de este fallo para su conocimiento; por otra parte, al estimarse que la competencia recae en un Juez federal, se remitirán los autos originales y testimonio de esta resolución a la oficialía común de partes de los juzgados de Distrito de esta ciudad de Tijuana, Baja California, para que los Juzgados de Distrito de esta ciudad de Tijuana, Baja California, para que los remita al Juez que se encuentre en turno que corresponda, a quien se le deberán remitir los autos originales para que en el caso de encontrar inconveniente legal en aceptar la competencia que hoy se le declina, continúe el trámite del juicio”.*

*Por lo anterior, su Señoría de forma inmediata deberá permitir que el presente expediente sea enviado a la Oficialía de Partes Común de los Juzgados de Distrito **EN EL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA**, para permitir que el presente juicio se desarrolle de una manera adecuada e imparcial, de conformidad con el artículo 58, fracción II, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, que establece lo siguiente:*

“Artículo 58. Las y los jueces de distrito civiles federales conocerán:

*Asimismo, se hace un llamado a su Señoría para que tome en consideración que el 20 de mayo de 2004, por publicación en el Diario Oficial de la Federación fue abrogada la anterior Ley General de Bienes Nacionales del 08 de enero de 1982, por lo que cualquier criterio que se haya emitido anterior a esa fecha donde se haga alguna distinción entre "bienes de dominio público" y "bienes de dominio privado" de la Federación, dejó de existir hace casi 20 años, siendo que actualmente **habrá que estarse a lo que expresamente establece la Ley General de Bienes Nacionales publicada el 20 de mayo de 2004, en la que claramente establece que los bienes propiedad de los Organismos Descentralizados de la Administración Pública Federal constituyen BIENES NACIONALES**; lo anterior de conformidad con los artículos 1 fracción II, 2 fracciones III y VIII, 3 fracción IV, 6 fracción XI y 10 de la vigente Ley General de Bienes Nacionales, así como en los artículos 1º, 3º y 5º fracción I del Decreto por el que se reestructura la [REDACTED] [REDACTED] para transformarse en el [REDACTED] [REDACTED], publicado en el Diario Oficial de la Federación el 16 de*

AL OESTE.- En 24.89 con lote 16

B) Por la cancelación parcial de la partida 949, del tomo 4, sección [REDACTED] de fecha 1 de agosto de 1991, con folio real: 899058. Por lo que respecta únicamente al lote [REDACTED], que quedo inscrito en la partida [REDACTED], tomo [REDACTED], sección [REDACTED] de fecha 23 de Noviembre de 1993."

Exhibiendo en forma adjunta a su demanda, el **certificado de inscripción** expedido por el Subregistrator Público de la Propiedad y de Comercio de esta municipalidad, instrumento que merece valor probatorio pleno en términos de lo dispuesto por los artículos 322, 323 y 405 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado, para tener por acreditado que el inmueble materia de la controversia se encuentra inscrito a nombre del organismo excepcionante.

Por su parte, la pasivo procesal al producir su contestación, exhibió el poder para pleitos y cobranzas conferido mediante escritura pública número (64,132) volumen especial (2082) de fecha quince de junio del año dos mil veintidós, otorgado ante la fe del Notario Público número (42) del Estado de México y del Patrimonio Inmueble Federal, en la que obra como Anexo, la certificación notarial del **Decreto por el que se reestructuró la [REDACTED] [REDACTED] para transformarse en el [REDACTED];** publicado en el Diario Oficial de la Federación del dieciséis de diciembre de dos mil dieciséis, de cuyo contenido se desprende que dicho [REDACTED] es un **organismo descentralizado de la administración pública federal**, con personalidad jurídica propia, patrimonio propio y con autonomía técnica y de gestión, cuyo objeto fundamental

es la [REDACTED] y crear reservas territoriales del suelo para el desarrollo urbano y de vivienda, conformando su patrimonio las expropiaciones de inmuebles efectuados por causa de utilidad pública a favor de dicho organismo, entre otras.

El citado Decreto resulta ser un **hecho notorio** para ésta autoridad, en términos de lo dispuesto por el artículo 282 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado, al tratarse de un medio de difusión consultable en la página oficial del Diario Oficial de la Federación, y cuyo contenido en lo que nos ocupa, a mayor ilustración se comparte:

"[...]

DECRETO

"ARTÍCULO ÚNICO. Se expide el "Decreto por el que se reestructura la [REDACTED], para transformarse en el [REDACTED]", para quedar como sigue:

"Artículo Primero. Se modifica la denominación, objeto, organización y funcionamiento de la [REDACTED] para transformarse en el [REDACTED] como organismo descentralizado de la Administración Pública Federal, agrupado en el sector coordinado por la Secretaría de Desarrollo Agrario, Territorial y Urbano, con personalidad jurídica y patrimonio propios, así como con autonomía técnica y de gestión.

[...]"

Por lo que, teniendo en cuenta que dicho pasivo procesal es un organismo descentralizado de la administración pública federal, y que, de acuerdo a las constancias procesales analizadas, es propietaria registral del predio cuya prescripción pretende usucapir la accionante; es preciso atender para la decisión de la excepción que hoy nos ocupa, el contenido de los artículos

1, 2, 3, 4, 6 y 10 de la Ley General de Bienes Nacionales, los cuales disponen en lo que interesa:

“Artículo 1.- La presente Ley es de orden público e interés general tiene por objeto establecer:

I.- los bienes que constituyen el patrimonio de la Nación;

II. **El régimen de dominio público de los bienes de la Federación y de los inmuebles de los organismos descentralizados de carácter federal;**

[...]

“Artículo 2.- Para los efectos de esta Ley, se entiende por:

I.- Dependencias: ...

II.- Dependencias administradoras de inmuebles: ...

III.- Entidades: las entidades paraestatales que con tal carácter determina la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal;

VIII.- Patrimonio inmobiliario federal y paraestatal: el conjunto de inmuebles federales y aquellos propiedad de las entidades, y

[...]

“Artículo 3.- Son bienes nacionales:

I.- Los señalados en los artículos 27, párrafos cuarto, quinto y octavo; 42, fracción IV, y 132 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;

[...]

III.- Los bienes muebles e inmuebles de la Federación;

[...]

IV.- Los bienes muebles e inmuebles propiedad de las entidades;

[...]

“Artículo 4.- Los bienes nacionales estarán sujetos al régimen de dominio público o a la regulación específica que señalen las leyes respectivas.

Esta Ley se aplicará a todos los bienes nacionales, excepto a los bienes regulados por leyes específicas. Respecto a estos últimos, se aplicará la presente Ley en lo no previsto por dichos ordenamientos y sólo en aquello que no se oponga a éstos. Se consideran bienes regulados por leyes específicas, entre otros, los que sean transferidos al Servicio de Administración y Enajenación de Bienes de conformidad con la Ley Federal para la Administración y Enajenación de Bienes del Sector Público. Para los efectos del penúltimo párrafo del artículo 1 de la citada Ley, se entenderá que los bienes sujetos al régimen de dominio público que establece este ordenamiento y que sean transferidos al Servicio de Administración y Enajenación de Bienes, continuarán en el referido régimen hasta que los mismos sean desincorporados en términos de esta Ley.

Los bienes muebles e inmuebles propiedad de las instituciones de carácter federal con personalidad jurídica y patrimonio propios a las que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos les otorga autonomía, son inembargables e imprescriptibles. Estas

instituciones establecerán, de conformidad con sus leyes específicas, las disposiciones que regularán los actos de adquisición, administración, control y enajenación de los bienes mencionados. [...]"

"Artículo 6.- Están sujetos al régimen de dominio público de la Federación:

[...]

XI.- Los inmuebles que formen parte del patrimonio de los organismos descentralizados de carácter federal.

[...]

"Artículo 9.- Los bienes sujetos al régimen de dominio público de la Federación estarán exclusivamente bajo la jurisdicción de los poderes federales, en los términos prescritos por esta Ley, excepto aquellos inmuebles que la Federación haya adquirido con posterioridad al 1o. de mayo de 1917 y que se ubiquen en el territorio de algún Estado, en cuyo caso se requerirá el consentimiento de la legislatura local respectiva."

[...]

"Artículo 10.- Sólo los tribunales federales serán competentes para conocer de los juicios civiles, mercantiles, penales o administrativos, así como de los procedimientos judiciales no contenciosos que se relacionen con los bienes sujetos al régimen de dominio público de la Federación, incluso cuando las controversias versen sobre derechos de uso sobre los mismos"

Atento al contenido de los numerales apenas transcritos, se advierte que la ley en uso es de orden público; que tiene por objeto establecer los bienes que constituyen el patrimonio de la nación, así como cuales son los bienes nacionales; también dispone que están sujetos al régimen de dominio público de la federación –entre otros bienes-; así como plasma los inmuebles que forman parte de los organismos descentralizados de carácter federal; así mismo dispone, que **solo los tribunales federales serán competentes para conocer de los juicios civiles, mercantiles, penales o administrativos, así como de los procedimientos judiciales no contenciosos que se relacionen con los bienes sujetos al régimen de dominio público de la federación**, incluso cuando las controversias versen sobre derechos de uso de los mismos.

En relación a lo anterior, se tiene que el diverso dispositivo 58 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, establece la competencia de los Jueces de Distrito, para conocer de los juicios que afecten bienes propiedad de la Nación.

En tales condiciones, bajo lo óptica de esta Sala, el hecho de que un bien raíz se encuentre inscrito ante el Registro Público de la Propiedad y de Comercio –como acontece en la especie- a nombre de la [REDACTED] [REDACTED] actualmente conocida como [REDACTED] [REDACTED]), y siendo éste un organismo descentralizado de la Administración Pública Federal, luego entonces dicho predio está sujeto al régimen del dominio público de la Federación, conforme a lo dispuesto por el artículo 6 de la Ley General de Bienes Nacionales, lo cual es suficiente para arribar a la conclusión de que la competencia para conocer de la controversia civil que atiene sobre un bien de esa naturaleza, recae en los Jueces de Distrito, acorde a lo previsto en el artículo 10 de la ley en consulta.

No pasa desapercibido para quienes hoy resolvemos que en diversos asuntos, -con antelación al presente- en donde de igual manera ha comparecido el organismo descentralizado como demandada, planteando la excepción de incompetencia por declinatoria en el mismo sentido en que hoy lo hace, esta Sala ha determinado que la competencia se surtía en favor de los Jueces del fuero común; sin embargo, ha surgido una nueva

reflexión basada en el análisis que hemos venido explicando, advirtiendo además que en las resoluciones anteriores este Cuerpo Revisor se sustentó en la jurisprudencia número 28/1997 emitida por la Primera Sala de Nuestro Máximo Tribunal, criterio en el cual se efectúa un análisis de los artículos 1 y 3 fracción VII de la Ley General de Bienes Nacionales -hoy abrogada por el artículo 2 transitorio de la nueva Ley General de Bienes Nacionales, publicada ésta en el Diario Federal de la Federación de fecha 20 de mayo de 2004-, determinando que se actualiza la competencia de los jueces del orden común, criterio que ésta Sala abandona, para adoptar el vertido en éste fallo, considerando también lo siguiente.

En la jurisprudencia mencionada, se decía que tanto los bienes muebles como inmuebles que son propiedad de los organismos descentralizados, inclusive las aportaciones que reciben del Gobierno Federal no estaban incluidas en los artículos 1 y 3 de la Ley General de Bienes Nacionales (hoy abrogada), asimismo se indica que en ningún otro dispositivo legal se reconocía a dichos bienes como del dominio público de la federación, y que por tanto, no constituían bienes nacionales y por el contrario, la fracción IV del artículo 3 de la citada legislación establecía que son del dominio privado de la federación los que hayan formado parte del patrimonio de las entidades de la administración pública paraestatal, que se extingan o liquiden en la proporción que corresponda a la federación, y que en tanto esos bienes sean patrimonio de esas entidades no eran considerados bienes nacionales, lo que fue esencial para que en ese criterio, nuestro más alto tribunal

concluyera en apego a la entonces ley vigente, que por el solo hecho de que en el juicio sea parte un organismo descentralizado y se afecte o pueda afectarse su patrimonio, no se surtía la competencia de los tribunales federales, y que por ello, la competencia se actualizaba a favor de los jueces del orden común.

Sin embargo, la Ley General de Bienes Nacionales fue abrogada, de manera que la jurisprudencia citada que se venía sustentando en dicha ley abolida, conducía a reconocer la competencia de los jueces del fuero común, lo que no puede tener aplicación para resolver la excepción que hoy nos atañe, porque los motivos que la vienen sustentando se basan en la aplicación de lo dispuesto en lo establecido en los numerales 1, 3, 6 y 10 de la Ley General de Bienes Nacionales en vigor, de cuyo contenido no se puede arribar a otro desenlace distinto al que, en tratándose de conflictos en los que tengan injerencia bienes sujetos al régimen de dominio público de federación, solo los tribunales federales son competentes para dirimirlos; *criterio que es acorde al adoptado en la Ejecutoria pronunciada en el **Amparo en revisión 056/2023**, tramitado ante el **Segundo Tribunal Colegiado en Materias Civil y del Trabajo del Decimoquinto Circuito** con residencia en esta Ciudad, quien auxiliado por el Quinto Tribunal Colegiado del Decimoquinto Circuito con sede en la de Ciudad Mexicali, mediante sentencia definitiva dictada el día nueve de noviembre de dos mil veintitrés, concedió el **amparo y protección** de la justicia federal al quejoso [REDACTED], revocando la resolución dictada en el amparo indirecto número **373/2022-***

A1, pronunciada por el entonces Juez Segundo de Distrito en Materia de Amparo y Juicios Federales en el Estado de Baja California, hoy Juzgado Decimoprimer de Distrito en el Estado con residencia en esta Ciudad, deducido del **Toca Civil 1401/2021**, radicado ante esta Segunda Sala del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Baja California.

No es óbice para determinar lo anterior, lo previsto en el artículo 104 Fracción II Constitucional en cuanto a que establece que los Tribunales de la Federación conocerán de todas las contiendas de orden civil o mercantil que se susciten sobre el cumplimiento o aplicación de leyes federales o de los tratados internacionales celebrados por el Estado Mexicano, y dispone que a elección del actor, cuando la contienda solo afecte intereses particulares, podrán conocer de ellas, los jueces y tribunales del orden común; sin embargo, en el consecutivo en escrutinio no se surte el caso de excepción, teniendo en cuenta que el juicio natural versa sobre un inmueble que está sujeto al régimen de dominio público de la federación, como expresamente lo disponen los artículos 1 y 6 de la multicitada Ley General de Bienes Nacionales, que como se indicó es de orden público e interés general; destacando que el juicio de origen tiene por objeto discutir la propiedad o posesión de un bien raíz sujeto al régimen de dominio público de la federación, cuyo resultado puede afectar el propio orden público e interés general, lo que implica concluir que, no estamos en un litigio que solo afecte intereses particulares; lo que justifica la aplicación del artículo 10 de la Ley en uso, que establece que en los asuntos –como el de origen- la competencia se actualiza

solo a favor de los tribunales federales.

Bajo esta línea de estudio, es que, como se anticipó, se deberá declarar **FUNDADA** la excepción de **incompetencia por declinatoria** que hizo valer el organismo demandado, y establecer que el juez de primera instancia no debe conocer esta controversia civil, a quien se le deberá remitir testimonio de este fallo para su conocimiento; por otra parte, al estimarse que la competencia recae en un Juez federal, se remitirán los autos originales y testimonio de esta resolución a la oficialía común de partes de los Juzgados de Distrito de esta ciudad de Tijuana, Baja California, para que, a su vez los remita al Juez que corresponda por turno, y en el caso de no encontrar inconveniente legal en aceptar la competencia que hoy se declina, continúe el trámite normal del juicio.

Por lo expuesto y fundado con anterioridad es de resolverse y se:

RESUELVE:

PRIMERO.- Se declara **FUNDADA** la **excepción de incompetencia por declinatoria** planteada por el organismo codemandado, en consecuencia;

SEGUNDO.- Se declara que la Titular del **Juzgado Séptimo de lo Civil del Partido Judicial de Tijuana, Baja California**, no es competente para conocer del juicio **ordinario civil ordinario civil sobre prescripción positiva**, promovido por [REDACTED] en contra de [REDACTED]

[REDACTED], y de la [REDACTED]
[REDACTED]), actualmente denominado [REDACTED]
[REDACTED]).

TERCERO.- Se declara que es **competente para conocer dicho juicio, el Juez de Distrito en turno con residencia en esta Ciudad de Tijuana, Baja California;** por lo tanto, **remítanse** los autos originales y Testimonio de este fallo a la Oficialía de Partes Común de los Juzgados de Distrito de esta Ciudad, para que, a su vez los remita al Juez que en turno corresponda, y, en su caso, acepte la competencia y continúe el trámite normal del juicio.

CUARTO.- Notifíquese Personalmente. Envíese Testimonio de esta resolución al juzgado de origen, para su conocimiento, y en su oportunidad archívese el presente Toca como asunto concluido.

Así, por unanimidad de votos y en sesión pública lo resolvieron los Magistrados Propietarios integrantes de la Segunda Sala del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Baja California, licenciados **Cynthia Monique Estrada Burciaga, Columba Imelda Amador Guillén, y Salvador Juan Ortiz Morales,** siendo ponente la primera de los nombrados quienes firman ante la Secretaria General de Acuerdos Adjunta, licenciada **Janelly Quintero Lozano,** que autoriza y da fe.

CMEB/MARM/CFPR

Este documento es una versión pública de su original, en donde se elimina información clasificada como confidencial y/o reservada. Fundamento: Artículos 113 y 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; fracción III del artículo Trigésimo Octavo de los Lineamientos Generales en materia de clasificación y Desclassificación de la Información, así como para la elaboración de versiones públicas publicados por el Consejo Nacional del Sistema Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales; fracción XII del artículo 4 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California; fracción IX del artículo 63 de los Lineamientos de protección de datos personales en posesión de Sujetos Obligados del Estado de Baja California.

LIC. CYNTHIA MONIQUE ESTRADA BURCIAGA
Magistrada ponente

LIC. SALVADOR JUAN ORTIZ MORALES
Magistrado

LIC. COLUMBA IMELDA AMADOR GUILLEN
Magistrada

LIC. JANELLY QUINTERO LOZANO
Sria. General de Acuerdos Adjunta

PODER JUDICIAL
DE BAJA CALIFORNIA
VERSIONES PÚBLICAS

PODER JUDICIAL
DE BAJA CALIFORNIA
VERSIONES PÚBLICAS